**INFORME PROCESO JUDICIAL**

**AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 372 DEL C.G.P.**

Despacho Judicial: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOLEDAD, ATLÁNTICO.

Referencia: VERBAL.

Demandante: CRISTIAN CAMILO SAMORA Y OTROS.

Demandado: E.P.S. SANITAS, CLÍNICA GENERAL DE LA SOLEDAD Y PEDRO TOMÁS MEJÍA DE LA HOZ.

Llamado en garantía: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Radicado: 87583112001202100140000.

Siniestro: 10249318.

Póliza: AA195705.

SGC: 9007.

Fecha y Hora Audiencia: AUDIENCIA INICIAL 15 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 9:00 A.M.

Hechos: El 8 de diciembre de 2017, el señor Cristian Camilo González Samora presentaba fiebre y vomito, por lo que asistió a la unidad de urgencias de la Clínica General de Soledad. Quien además informa que es alérgico a los aines. 3. Sin perjuicio de la advertencia hecha frente a la alergia, le es aplicada Dipirona, medicamento del grupo aine. 4. Como consecuencia de lo anterior, le señor González Samora presentó inflamación de los párpados por lo que le suministrada solución salina,

hidrocortisona Amp y prepnisolona. 5. El 9 de diciembre de 2017, señor González Samora es dado de alta. 6. El 9 de diciembre persiste la inflamación en los ojos, tiene dificultad para respirar, por lo que se dirige a la unidad de urgencias del Hospital General del Norte. No obstante, no es atendido por considerar que no era una urgencia y sugieren dirigirse a la E.P.S. Sanitas y solicitar los servicios médicos mediante cita prioritaria. 7. La misma situación se presenta en la Clínica La Merced. 8. Ante la negativa de la Clínica La Merced, el señor González Samora se dirigió a la Clínica de Sanitas de Urgencias Baja Complejidad Alto Prado donde no tuvieron en cuenta el incidente con la dipirona. 9. El 11 de diciembre de 2017, en cita prioritaria en el centro de atención de la E.P.S Sanitas de la Calle 30 ordenan someter a tratamiento urgente al señor González. 10. El 14 de diciembre de 2014 ingresan al paciente a la UCI de la Clínica La Merced. 11. El 18 de diciembre de 2017 es trasladado a la Clínica Iberoamérica. 12. El 9 de enero de 2014 es dado de alta. 13. Como consecuencia de lo anterior, el señor Cristian Camilo sufrió escaras en cabeza y glúteos, sufrió pérdida de peso y no podía caminar.

Pretensiones: 1. Que se declare civil y solidariamente responsables a las entidades demandadas por los siguientes daños causados:

1. Daño moral: 995 SMLMV

2. Daño a la vida en relación: 200 SMLMV

Liquidación objetivada de las pretensiones: Como liquidación objetiva de pretensiones se llevó al valor de $20,000,000, con base en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

1. Daño moral: Se tomó como daño moral la suma de $40,000,000 para la víctima directa, $20,000,000 para cada uno de los padres y la esposa de la víctima. Así mismo, se reconocerá $10,000,000 para los hermanos y la abuela del señor Cristian González. Este valor se fijó teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz) ha establecido un rango entre $50.000.000 y $60.000.0000 para resarcir a la víctima cuando las lesiones generan daños permanentes en la vida de la víctima y generan una pérdida de capacidad laboral del 50 % o más. En ese sentido, como está acreditado en la historia

clínica que el señor González le fue suministrado un medicamente al que era alérgico, pese a que fue oportunamente informado. Así mismo, debe tomarse en consideración que luego de suministrada la dipirona, el señor González estuvo en cuidados intensivos desde el 19 de diciembre de 2017 hasta el 4 de enero de 2018. Finalmente, debe indicarse que no se reconocerá rubro alguno frente a los tíos del señor González pues no están probado el daño moral.

2. Daño a la vida en relación: Se tomó como daño a la vida en relación la suma de $35,000,000, teniendo en cuenta que el señor Cristian González le fue suministrado un medicamente al que era alérgico, pese a que fue oportunamente informado. Así mismo, debe tomarse en consideración que

luego de suministrada la dipirona, el señor González estuvo en cuidados intensivos desde el 19 de diciembre de 2017 hasta el 4 de enero de 2018. Enaplicación de un criterio de proporcionalidad de acuerdo a lo expuesto y en atención al criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 12/11/2019, Rad: 73001-31-03-002-2009-00114-01), en la que se ha cuantificado el daño a la vida en relación en 50 S.M.M.L.V. cuando se presentan lesiones que superan el 50 % de pérdida de capacidad laboral, se tendrá en cuenta como indemnización por el daño a la vida en relación la suma de $35,000,000.

3. Deducible: Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones objetivadas es equivalente a $170,000,000 y que el deducible en la Póliza corresponde a $150,000,000, la liquidación objetivada de los perjuicios equivale a $20,000,000.

Excepciones:

1. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA:

1.1. Excepciones planteadas por quien formuló el llamamiento en garantía a mi representada.

1.2. Inexistencia de responsabilidad de E.P.S. Sanitas, como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones legales que le corresponden como entidad promotora de salud.

1.3. Inexistencia de falla médica y de responsabilidad como consecuencia de la prestación y tratamiento adecuado, diligente, cuidadoso carente de culpa y realizado por el extremo pasivo.

1.4. Inexistencia de relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte actora y la actuación del extremo pasivo.

1.5. Tasación exorbitante del daño moral.

1.6. Tasación exorbitante del daño a la vida en relación.

1.7. Genérica o innominada y otras.

2. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

2.1. Inexistencia de obligación indemnizatoria, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA195705.

2.2. Riesgos expresamente excluidos en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA195705.

2.3. Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, en la que se identifica la Póliza AA195705, el clausulado y los amparos.

2.4. Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros.

2.5. En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado.

2.6. En cualquier caso, se deberá tener en cuenta el deducible pactado de 10 %, mínimo $150,000,000.

2.7. Disponibilidad del valor asegurado.

2.8. Genérica o innominada.

Concepto Jurídico:

La contingencia se califica como PROBABLE, teniendo en cuenta que la póliza No. AA195705 presta cobertura material y temporal.

La Póliza Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA195705 presta cobertura material y

temporal de acuerdo con los hechos y pretensiones expuestos en el libelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que su modalidad es claims made, la cual, ampara indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la Póliza, siempre que se trate de hechos ocurridos durante la vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir del 1 de julio de 2006. En consecuencia, ambos fundamentos fácticos se encuentran dentro de la delimitación temporal de la póliza en mención, por cuanto primera reclamación de la víctima al asegurado se presentó con la notificación de la demanda el 4 de abril de 2022 (es decir dentro de los límites temporales de la Póliza comprendida entre el 27 de septiembre de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2022) y además la prestación del servicio médico por parte de la Clínica Asegurada se dio el 8 de diciembre de 2017 (dentro del periodo de retroactividad). Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil profesional, que es lo que se pretende endilgar al extremo pasivo.

Por otro lado, frente a la responsabilidad de la asegurada, debe decirse que el juez deberá valorar los elementos de prueba a fin de determinar si hubo o no responsabilidad de la Clínica General de la Soledad por la atención médica prestada el 8 de diciembre de 2017. Por una parte, debe tenerse en cuenta que el 8 de diciembre de 2017, ingresó a la unidad de urgencias de la Clínica General de la Soledad el señor Cristian González Samora con un cuadro de fiebre y vómito, así mismo indicó que era alérgico a los aines. Sin embargo, según registro médico se indica que fue suministrada dipirona. Razón por la cual podría existir una relación causa y efecto entre la aplicación de la dipirona y el shock mixto anafiláctico que aparénteme sufrió el señor González y que lo llevo a estar en la unidad de cuidados intensivos del 19 de diciembre de 2017 al 4 de enero de 2018. Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración, que el Tribunal Seccional de Ética Médica del Atlántico decidió elevar pliego de cargos contra el doctor Pedro Tomás Mejía De La Hoz, por el suministro de dipirona al señor González Samora el 8 de diciembre de 2017. Por lo tanto, dependerá del debate probatorio, en particular de los testimonios médicos solicitados por la asegurada, para confirmar o desvirtuar la responsabilidad civil profesional que se le está imputando a la Clínica General de

la Soledad. En consecuencia, la contingencia se califica como probable. Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Contingencia: PROBABLE.

Ofrecimiento: Recomendamos asistir con ánimo conciliatorio toda vez que la contingencia se encuentra recalificada como Probable. Amablemente solicitamos se nos autorice la suma de $16.000.000, la cual equivale al 80% de la liquidación objetivada.

Adjunto análisis del riesgo legal bajo la herramienta DOFA:

|  |  |
| --- | --- |
| **Debilidades** | **Oportunidades** |
| \* La póliza presta cobertura temporal en modalidad Claims Made.  \*La póliza presta cobertura material | \* Conciliar el proceso evitando demás gastos procesales.  \* Dependerá del debate probatorio, en particular de los testimonios médicos solicitados por la asegurada, para confirmar o desvirtuar la responsabilidad civil profesional que se le está imputando a la Clínica General de la Soledad. |
| **Fortalezas** | **Amenazas** |
| \* N/A | \* Riesgo legal con efectos reputacionales para la aseguradora. |

Reserva sugerida: **$20.000.000**

Cordialmente,



**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Abogado